

CONSTANCIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN. Diciembre doce de dos mil veintitrés. Señor juez, el día 12 de octubre de 2023, la empresa pagadora del ejecutado, **CONECTAR TV S.A.S.**, allegó la respuesta al requerimiento previo realizado por este despacho el día 6 de octubre de 2023, en el que informa que allí no se tenía conocimiento del embargo decretado por este despacho pues, en ningún momento fue allegado ni por parte del despacho, ni de la apoderada demandante, ni de la ejecutante, la comunicación respectiva, sin embargo, revisada la pantalla de ingresos de depósitos judiciales del Banco Agrario, se pudo constatar que, desde el mes de noviembre de 2021 y hasta el mes de febrero del presente año, la empresa en mención realizó las consignaciones a órdenes de este despacho judicial. Sírvase proveer.

NATALIA AYORA BARRERA
Escribiente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diciembre doce de dos mil veintitrés

ASUNTO	INCIDENTE DE SOLIDARIDAD CONTRA EL PAGADOR
INCIDENTISTA	JENYFER NATALIA HERNÁNDEZ BETANCUR
INCIDENTADO	KATERINE MILDRED ROMO OLIVEROS, líder administrativa CONECTAR TV
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2016-00241 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APERTURA INCIDENTE
INTERLOCUTORIO	NRO. 0787 DE 2023

Conforme a la constancia que antecede, se procede a resolver lo pertinente, en relación a la solicitud de trámite incidental de solidaridad contra el pagador del ejecutado, deprecado por la apoderada de la parte ejecutante, dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la señora **JENYFER NATALIA HERNÁNDEZ BETANCUR**, quien actúa en representación legal del adolescente **SAMUEL ARANGO HERNÁNDEZ**, frente al señor **JOHN FABER ARANGO GUTIÉRREZ**.

Requerida la entidad pagadora, a través del oficio Nro. 1323 del día 9 de octubre de 2023, vía correo institucional, con el fin de que informase los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio Nro. 471 del día 7 de septiembre de 2021 y, sumado a que, desde el mes de febrero de 2023, la empresa pagadora dejó de consignar a órdenes del despacho los títulos judiciales dentro del presente trámite, se procederá a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 129 del Código General del Proceso,

“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

Al igual que el numeral 1 del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. (...):

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, **hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas**. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

(...)”

Pues bien, a pesar de haberse recibido respuesta por parte de la empresa pagadora, informando que en ningún momento se allegó comunicación del embargo decretado por este despacho, se puede observar que hasta el mes de febrero del presente año se realizaron las consignaciones ordenadas en el oficio Nro. 471 ya mencionado, lo que implica que la entidad incidentada sí tenía conocimiento previo sobre esta medida cautelar decretada, por lo que con apoyo en la normatividad reseñada, se dará apertura al trámite incidental, en la forma a consignar en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado, se ordenará requerir nuevamente al pagador **CONECTAR TV SAS** para que dé estricto cumplimiento al oficio Nro. 471 del día 7 de septiembre de 2021, consignando a órdenes de este despacho las cuotas dejadas de pagar y las que en lo sucesivo se sigan causando, para lo cual se le enviará, a través del correo institucional, el oficio en mención.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

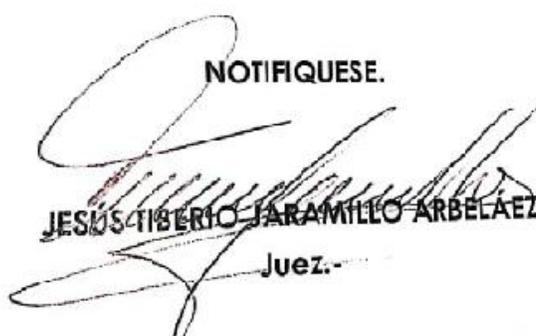
PRIMERO: **DAR APERTURA AL TRÁMITE INCIDENTAL**, petitionado por la señora **JENYFER NATALIA HERNÁNDEZ BETANCUR**, frente al Pagador de la empresa **CONECTAR TV S.A.S.**, representada por su Líder Administrativa **KATERINE MILDRED ROMO OLIVEROS** con C.C. 1.047.228.736 o, en su defecto, quien haga sus veces.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** del **INCIDENTE** a la Líder Administrativa **KATERINE MILDRED ROMO OLIVEROS** con C.C. 1.047.228.736 de la empresa pagadora **CONECTAR TV S.A.S.**, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el mismo, con copia del escrito incidental propuesto, al igual que las pruebas que se pretende hacer valer por el apoderado incidentista.

TERCERO: **REQUERIR** al pagador **CONECTAR TV S.A.S.** del señor **JOHN FABER ARANGO GUTIÉRREZ** para que dé estricto cumplimiento al oficio Nro. 471 del día 7 de septiembre de 2021, consignando a órdenes de este despacho las cuotas dejadas de pagar y las que en lo sucesivo se sigan causando.

CUARTO: **REMITIR** el oficio Nro. 471 del día 7 de septiembre de 2021 a los correos electrónicos: katerine.romo@grupoconectar.co y serviciocliente@grupoconectar.com.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 302
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO
Email: j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co



MEDELLÍN, 12 DE DICIEMBRE DE 2023

OFICIO NRO. 1653
RADICADO NRO. 05001-31-10-002-2016-00241-00

Señora

KATERINE MILDRED ROMO OLIVEROS

Líder Administrativa
CONECTAR TV S.A.S.

Correo electrónico: katerine.romo@grupoconectar.co
serviciocliente@grupoconectar.com

Por medio del presente, le **NOTIFICO** el contenido de la **AUTO** con fecha del día de hoy, que ordena la **APERTURA** del incidente contra el Pagador de la empresa **CONECTAR TV S.A.S.:**

“Conforme a la constancia que antecede, se procede a resolver lo pertinente, en relación a la solicitud de trámite incidental de solidaridad contra el pagador del ejecutado, deprecado por la apoderada de la parte ejecutante, dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la señora **JENYFER NATALIA HERNÁNDEZ BETANCUR**, quien actúa en representación legal del adolescente **SAMUEL ARANGO HERNÁNDEZ**, frente al señor **JOHN FABER ARANGO GUTIÉRREZ**.

Requerida la entidad pagadora, a través del oficio Nro. 1323 del día 9 de octubre de 2023, vía correo institucional, con el fin de que informase los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio Nro. 471 del día 7 de septiembre de 2021 y, sumado a que, desde el mes de febrero de 2023, la empresa pagadora dejó de consignar a órdenes del despacho los títulos judiciales dentro del presente trámite, se procederá a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 129 del Código General del Proceso,

“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."

Al igual que el numeral 1 del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

"ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. (...):

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, **hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas**. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

(...)"

Pues bien, a pesar de haberse recibido respuesta por parte de la empresa pagadora, informando que en ningún momento se allegó comunicación del embargo decretado por este despacho, se puede observar que hasta el mes de febrero del presente año se realizaron las consignaciones ordenadas en el oficio Nro. 471 ya mencionado, lo que implica que la entidad incidentada sí tenía conocimiento previo sobre esta medida cautelar decretada, por lo que con apoyo en la normatividad reseñada, se dará apertura al trámite incidental, en la forma a consignar en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado, se ordenará requerir nuevamente al pagador **CONECTAR TV SAS** para que dé estricto cumplimiento al oficio Nro. 471 del día 7 de septiembre de 2021, consignando a órdenes de este despacho las cuotas dejadas de pagar y las que en lo sucesivo se sigan causando, para lo cual se le enviará, a través del correo institucional, el oficio en mención.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: **DAR APERTURA AL TRÁMITE INCIDENTAL**, peticionado por la señora **JENYFER NATALIA HERNÁNDEZ BETANCUR**, frente al Pagador de la empresa **CONECTAR TV S.A.S.**, representada por su Líder Administrativa **KATERINE MILDRED ROMO OLIVEROS** con C.C. 1.047.228.736 o, en su defecto, quien haga sus veces.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** del **INCIDENTE** a la Líder Administrativa **KATERINE MILDRED ROMO OLIVEROS** con C.C. 1.047.228.736 de la empresa pagadora **CONECTAR TV S.A.S.**, por el término de tres (3) días, para que se

pronuncie sobre el mismo, con copia del escrito incidental propuesto, al igual que las pruebas que se pretende hacer valer por el apoderado incidentista.

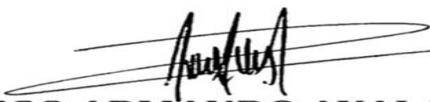
TERCERO: REQUERIR al pagador **CONECTAR TV S.A.S.** del señor **JOHN FABER ARANGO GUTIÉRREZ** para que dé estricto cumplimiento al oficio Nro. 471 del día 7 de septiembre de 2021, consignando a órdenes de este despacho las cuotas dejadas de pagar y las que en lo sucesivo se sigan causando.

CUARTO: REMITIR el oficio Nro. 471 del día 7 de septiembre de 2021 a los correos electrónicos: katerine.romo@grupoconectar.co y serviciocliente@grupoconectar.com. **NOTIFÍQUESE, JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ. Juez. -"**

Anexos: Se le allega copia del escrito incidental y de las pruebas que el incidentista pretende hacer valer.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA
SECRETARIO

